



Valledupar, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**Accionante:** BENJAMIN CORTEZ VELAZCO

**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00647-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS**

*Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:*

1. El día 11 de agosto del año en curso, interpusé derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, solicitando la prescripción de las infracciones: 1. Comparendo No. 9670 de fecha 29/05/2013. 2. Comparendo No. 12705 de fecha 05/07/2013. Comedidamente pedí, que, al momento de enviarme respuesta, me aportaran las CONSTANCIAS DE ACTUALIZACION DE SIMIT y RUNT, donde se evidencie que fueron descargadas la mismas.
2. El día 06 de septiembre del presente año, recibí respuesta por parte de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, por la cual se declara la prescripción de las infracciones en mi contra, pero no me aportaron las CONSTANCIAS DE ACTUALIZACION DE SIMIT y RUNT.
3. Al revisar la plataforma SIMIT y RUNT, se puede apreciar que aún se encuentran las infracciones, por lo tanto, no he recibido respuesta de fondo a mi petición, puesto que no ha sido descargada la misma, ni mucho menos me aportaron las constancias.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **PRETENSIONES**

PRIMERO: Con fundamento en los hechos anteriormente narrador y las consideraciones expuestas, le solicito muy respetuosamente tutelar el derecho invocado, y en consecuencia ORDENAR a SECRETARIA DE



TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN que en un término no superior a dos (2) días de respuesta CLARA y de FONDO a mi petición. SEGUNDO: le solicito muy respetuosamente a su despacho, ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, actualizar las bases de datos de SIMIT y RUNT, así como todas aquellas donde repose información sobre la infracción prescrita. TERCERO: Finalmente le ruego, ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, aportar las constancias de actualización de SIMIT y RUNT, donde se compruebe que fue descargada la infracción.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE:**

#### **CONTESTACION DE LA:**

#### **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN**

OMAR JESUS CANTILLO PERDOMO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.789 de Cali, obrando en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, estando dentro del término legal, por medio de la presente me permito dar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, manifestando lo siguiente:

Mediante escrito suscrito por el señor BENJAMIN CORTEZ VELASCO identificado con C.C 1.061.710.427, interpone Acción de Tutela, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

Mediante Auto Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar – Valledupar dispone admitir la acción de tutela, allegada a esta entidad el día 09 de septiembre de 2021. Igualmente se otorga el término de DOS (02) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto, para que se realice pronunciamiento sobre la acción y ejercer derecho de defensa y contradicción.

- I. HECHOS El señor BENJAMIN CORTEZ VELASCO, según las pruebas allegadas a la presente acción de tutela, instaura ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán un derecho de petición, recibido según lo aportado, el día 11 de agosto de 2021 con radicado No. 20211150208712 en el que solicita prescripción de los comparendos N° 1900100000004561404 de fecha 14/05/2013, 1900100000004557488 de fecha 15/03/2013



- II. Es así, que este Organismo de Tránsito, una vez estudiados los presupuestos fácticos de la petición ya mencionada y la normatividad vigente al respecto, procede a otorgar respuesta definitiva y de fondo a la solicitud del peticionario mediante oficio No 20211500301631 de fecha 06-09-2021, en la que se da respuesta favorable frente a los comparendos No. 19001000000004561404 de fecha 14/05/2013, 19001000000004557488 de fecha 15/03/2013, mediante resolución No. 14773 de fecha 06/07/2021 y No.14774 de fecha 06/07/2021 las cuales se encuentran descargados a la fecha.
- III. Teniendo en cuenta que el Derecho de Petición, objeto de la presente acción constitucional fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo, mediante oficio No. 20211500301631 de fecha 06-09-2021, se notificó a la dirección de correo electrónico JULANROVII@gmail.com aportada por el accionante en su escrito petitorio, solicito Señor Juez se desestimen las pretensiones del accionante. PRUEBAS  
**ADJUNTAN IMÁGENES.**

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica*



*e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante las entidades accionadas el día (06) de septiembre de (2021).*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*



*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.*

*Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.*

*Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:*

*“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el*



artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **BENJAMIN CORTEZ VELAZCO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN** por ser un **HECHO SUPERDO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
JUEZ

¿



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1970

Señor(a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN

Correo electrónico: [SECRETARIATRANSITO@POPAYAN.GOV.CO](mailto:SECRETARIATRANSITO@POPAYAN.GOV.CO) Y  
[PQR@POPAYAN.GOV.CO](mailto:PQR@POPAYAN.GOV.CO)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** BENJAMIN CORTEZ VELAZCO

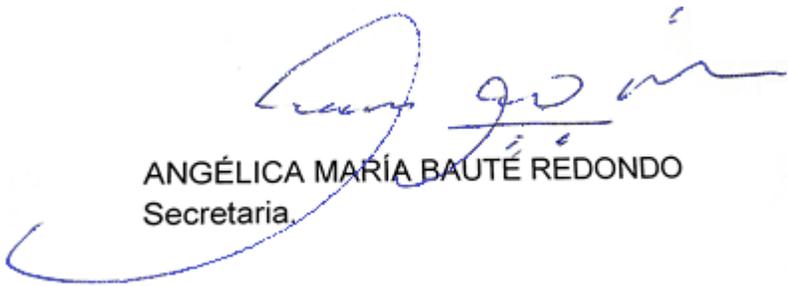
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN

**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00647-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **BENJAMIN CORTEZ VELAZCO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

c



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 1971

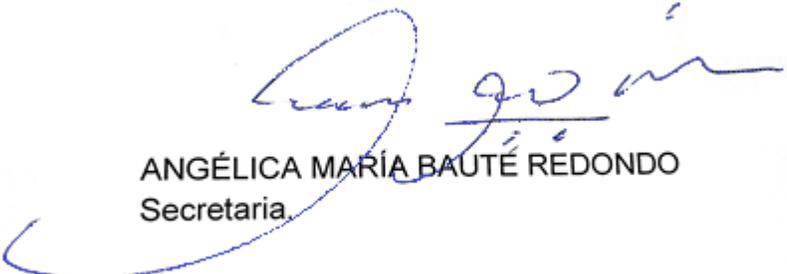
Señor(a):  
BENJAMIN CORTEZ VELAZCO

Correo electrónico: [JULANROVII@GMAIL.COM](mailto:JULANROVII@GMAIL.COM)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** BENJAMIN CORTEZ VELAZCO  
**Accionado:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN  
**Rad.** 20001-41-89-002-2021-00647-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **BENJAMIN CORTEZ VELAZCO** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria.

¿